

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO,

Recurrida,

v.

JOSÉ MONTERREY  
NOLASCO,

Peticionaria.

KLCE201600142

*CERTIORARI*

procedente del Tribunal  
de Primera, Sala de San  
Juan.

Criminal núm.:  
K VI2004G0120  
K VI2004G0121  
K VI2004G0122  
K LA2004G0795.

Sobre:

Infr. Art. 83 CP 1974 (3  
casos); Art. 5.04 Ley de  
Armas, reclasificado a Art.  
5.06.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2016.

La parte peticionaria, José Monterrey Nolasco (Sr. Monterrey), instó el presente recurso de *certiorari* por derecho propio el 12 de enero de 2016, recibido en la secretaría de este Tribunal el 21 de enero de 2016. En él, recurre de la *Resolución* emitida el 5 de noviembre de 2015, notificada el 9 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan<sup>1</sup>. Mediante esta, el foro recurrido declaró sin lugar la *Solicitud de aplicación retroactiva de Nuevo Código Penal para modificación de sentencia bajo el amparo [sic] de la Regla 192.1 de P.C.* instada por el Sr. Monterrey.

Examinada la solicitud de dicha parte, concluimos que no procede la expedición del auto.

I.

El Sr. Monterrey se encuentra recluso en la institución penal Ponce 1,000. El 26 de octubre de 2005, el peticionario se declaró

<sup>1</sup> El peticionario solicitó la reconsideración el 8 de diciembre de 2015, recibida en la secretaría del foro de instancia el 11 de diciembre de 2015; el 18 de diciembre de 2015, notificada el 23 de diciembre de 2015, el foro recurrido la declaró sin lugar.

culpable y fue sentenciado a cumplir 99 años de reclusión por tres infracciones al Art. 83 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 4002 (asesinato estatutario), concurrentes entre sí y consecutivas con una pena de un año, por una infracción al Art. 5.06 de la *Ley de Armas del 2000*, 25 LPRA sec. 458e (posesión sin licencia).

En lo pertinente a la presente controversia, el 20 de octubre de 2015, recibida en el tribunal primario el 28 de octubre de 2015, el Sr. Monterrey presentó una *Solicitud de aplicación retroactiva de Nuevo Código Penal para modificación de sentencia bajo el amparo [sic] de la Regla 192.1 de P.C.* En ella, arguyó que el delito de asesinato estatutario fue suprimido, por lo que procedía su excarcelación inmediata. En la alternativa, manifestó que aplicaba el Art. 45 del Código Penal de 2012, enmendado por virtud de la Ley Núm. 246-2014, que regula la pena aplicable a la figura del cooperador.

Así las cosas, el foro recurrido declaró sin lugar dicha solicitud. Concluyó que, según la cláusula de reserva consignada en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, la conducta realizada en violación al Código Penal aplicable, se regirá por las leyes vigentes al momento de la comisión del delito. En su consecuencia, resolvió que ello impide la aplicación de las disposiciones del Código Penal del 2012 al Sr. Monterrey.

A la luz de ello, el Sr. Monterrey solicitó la reconsideración y esta fue declarada sin lugar. Inconforme, el peticionario instó el presente recurso. En síntesis, reiteró lo planteado ante el foro recurrido y rechazó que la cláusula de reserva impidiera la aplicación de las disposiciones del Código Penal de 2012.

## II.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR

324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

## III.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la resolución del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

## IV.

Por las razones antes expuestas, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese, además, al Sr. José Monterrey Nolasco, Institución Penal Ponce 1,000, Módulo 4-U-208; PO Box 10786, Ponce, PR 00732.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones